



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/1166/2019, de 18 de noviembre, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Villasur de Herreros (Burgos), sobre la reclasificación urbanística de la parcela catastral 5033 del polígono 605, en la localidad de Urrez.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, recoge en su artículo 6.2 los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de poder determinar que dichos planes y programas no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien que los mismos deben someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque podrían tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Villasur de Herreros (Burgos), sobre la reclasificación urbanística de la parcela catastral 5033 del polígono 605 en la localidad de Urrez, se encuentra encuadrada en el citado artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Dicho artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V.

A su vez, el artículo 5.2.f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificaciones menores los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente es competente para dictar la presente Orden de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

1.– Objeto y descripción del plan o programa.

El planeamiento vigente en el municipio de Villasur de Herreros son unas Normas Urbanísticas Municipales, en adelante NUM, aprobadas por Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos de 10 de octubre de 2014, publicado en el B.O.C. y L. n.º 198, de 15 de octubre de 2014.

El objeto de la modificación puntual es reclasificar la parcela 5033 del polígono 605, sita en la localidad de Urrez, pasando de suelo rústico común a suelo urbano consolidado

con Ordenanza urbanística n.º 2 *Ampliación de casco* de las NUM, con la finalidad de englobar dentro del suelo urbano consolidado todas las parcelas de un mismo propietario y de este modo poder edificar una vivienda unifamiliar en consonancia con los parámetros urbanísticos contemplados en la citada Ordenanza que será de aplicación.

2.– *Consultas realizadas.*

La Ley de Evaluación Ambiental establece en sus artículos 30 y 31 que, previamente a la formulación del informe ambiental estratégico, el órgano ambiental realice consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, orientadas a conocer si el plan o programa a evaluar puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se han realizado consultas a:

- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe.
- Dirección General de Patrimonio Cultural, que emite informe.
- Agencia de Protección Civil, que emite informe.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, que emite informe.
- Diputación Provincial de Burgos.
- Servicio Territorial de Fomento de Burgos.
- Ecologistas en Acción.

La *Confederación Hidrográfica del Duero* informa que la parcela objeto de modificación puntual se encuentra a 700 metros al sur del río Duruelo o de Bascarrabal, por lo que no existe afección al dominio público hidráulico ni a sus zonas de servidumbre y policía, así como tampoco es previsible ninguna afección por zonas o terrenos inundables.

Respecto a la calidad de las aguas señala que el diseño y dimensionamiento de las instalaciones de depuración con las que cuenta actualmente el municipio se consideran adecuados para la población a la que presta servicio. No obstante, señala una serie de obligaciones en la materia que deberán ser tenidas en cuenta.

El Organismo de cuenca informa que los recursos hídricos con los que cuenta el municipio de Villasur de Herreros pueden asumir el incremento de suelo urbano propuesto.

El informe concluye indicando que no existe afección a obras, proyectos e infraestructuras de esa Confederación Hidrográfica.

La *Dirección General de Patrimonio Cultural* remite informe del Servicio de Ordenación y Protección que hace referencia a lo expuesto en la documentación evaluada sobre la ausencia de coincidencia territorial con bienes integrantes del patrimonio cultural del municipio de Villasur de Herreros. Tras la consulta de sus archivos, se constata que efectivamente no existe ningún bien cultural en la zona objeto de afección del citado municipio.

Por otro lado, se pone de manifiesto que si apareciesen en la zona nuevos elementos que pudieran afectar al patrimonio cultural será necesario realizar nueva consulta a la Consejería de Cultura y Turismo, para que pueda pronunciarse sobre la situación sobrevenida.

La *Agencia de Protección Civil* indica que el municipio de Villasur de Herreros, en cuanto al riesgo de inundaciones, presenta un riesgo potencial poblacional bajo. En relación al riesgo de incendios forestales, presenta un Índice de Riesgo Local bajo y un Índice de Peligrosidad moderado. El riesgo derivado del transporte de sustancias peligrosas por carretera no ha sido delimitado. Por último, en relación al riesgo de peligrosidad por proximidad a establecimientos que almacenan sustancias peligrosas, no se encuentra afectado por la Zona de Alerta e Intervención de los establecimientos afectados por la Directiva Seveso.

La Agencia de Protección Civil informa que ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo, deben incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente, y que si alguna de las actuaciones derivadas de la modificación pudiera potencialmente aumentar dicho riesgo, deberá hacerse un análisis previo, indicando el grado de afección, así como las medidas necesarias para evitar incrementar dichos riesgos.

El *Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos* informa que no existe coincidencia territorial con Espacios Naturales, con el ámbito de aplicación de planes de recuperación o conservación, con Zonas Húmedas Catalogadas, con Montes de Utilidad Pública, con vías pecuarias, así como tampoco existen dentro del ámbito de la actuación especies de fauna protegida ni ejemplares de árboles notables.

También se destaca la ausencia de coincidencia geográfica del plan o programa con la Red Natura 2000, ni se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella. Dichas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones a la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

3.- Análisis según criterios del Anexo V.

Vistos los antecedentes expuestos, las circunstancias que concurren en la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Villasur de Herreros (Burgos), sobre la reclasificación urbanística de la parcela catastral 5033 del polígono 605 en la localidad de Urrez, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo V de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se concluye que:

- a) En cuanto a las características del plan, todos los informes recibidos de las Administraciones públicas afectadas permiten deducir que no deben existir problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual y que no existirá una afección indirecta sobre elementos con figuras de protección ambiental; tampoco resulta significativa la medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

Se considera que la modificación puntual no influye en otros planes o programas, ni en la integración de consideraciones ambientales con objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible, ni en la implantación de legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

- b) En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, ésta no debe considerarse vulnerable según los criterios del

apartado 2.f) del Anexo V de la Ley de Evaluación Ambiental, ni el efecto tiene carácter transfronterizo ni acumulativo.

El ámbito territorial de la modificación puntual se encuentra fuera de la Red Natura 2000; por otra parte, la naturaleza de dicho plan o programa permite prever que no es probable que existan efectos significativos sobre los valores naturales.

- c) En lo que se refiere a la magnitud y el alcance espacial de los efectos de la modificación puntual, estos son limitados, y no se ha señalado la presencia de afecciones significativas por su implantación. Tampoco se ha detectado una especial probabilidad, duración o frecuencia de sus efectos ni éstos tienen la consideración de irreversibles.

Por último, se considera que no deben existir riesgos derivados de la implantación de la modificación puntual.

Considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de aplicación anteriormente citada, y vista la propuesta de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental,

RESUELVO

Formular, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica simplificada practicada según la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental, y el análisis realizado de conformidad con los criterios establecidos en su Anexo V, el informe ambiental estratégico de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Villasur de Herreros (Burgos), sobre la reclasificación urbanística de la parcela catastral 5033 del polígono 605 en la localidad de Urrez, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental.

Esta orden será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.5 de la Ley de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que apruebe el plan o programa.

Valladolid, 18 de noviembre de 2019.

*El Consejero de Fomento
y Medio Ambiente,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ